

## **El «elástico» concepto de «accidente de trabajo» en nuestro sistema de Seguridad Social: avances en la doctrina judicial (tutela vs. «desbordamiento» de la noción)**

**José Antonio Fernández Avilés**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Granada*

La noción de «accidente de trabajo» en nuestro sistema de Seguridad Social, tal como aparece configurada en el actual [artículo 156 de la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS), es en sí misma fruto de un dilatadísimo proceso de perfeccionamiento e incorpora en muchos de sus apartados, a modo de estabilización mediante la intervención legislativa, la doctrina judicial vertida en casos problemáticos. El «éxito» de la noción se debe a su propia elasticidad, abarcando tanto las relaciones de causalidad directa o inmediata («por consecuencia»), como las de causalidad indirecta o mediata («con ocasión»), y ello ha permitido una interesante jurisprudencia que, no obstante episodios de contención de la noción, puede considerarse en términos de «interpretación evolutiva» (Santi Romano), adaptando el propio concepto a la realidad social del momento –la interpretación «sociológica» es reconocible en muchos de los pronunciamientos judiciales en la materia– y aprovechando sus diferentes elementos (trabajo, lesión y relación de causalidad) para abarcar el mayor número de siniestros y patologías posibles dentro de la noción. Quizá a sabiendas de que las «consecuencias como criterio» (Luhmann) haya sido un factor inmanente a muchas de las decisiones judiciales que históricamente han venido aquilatando el amplio concepto jurídico de «accidente de trabajo» en nuestro sistema.

Los detractores de su expansión, denominándola «desbordamiento» de la noción (o, mejor dicho, desbordamiento de la noción de riesgo profesional), se han mostrado críticos por considerar que la relación de causalidad con el trabajo se ha difuminado al extremo de no poder conectarla con la primigenia idea de «responsabilidad empresarial» (ya sea en su dimensión subjetiva –culpabilística– u objetivada –riesgo–). La noción, diseñada en un contexto de «protección social» y muy influida por el carácter tutelar del grupo normativo en el que se integra, presenta disfunciones desde el punto de vista de los grupos normativos, tanto preventivo, como de los atinentes a las responsabilidades por falta de prevención. Pero lo cierto es que, en un modelo de Seguridad Social como el nuestro, donde la dualidad protectora entre contingencias profesionales y comunes determina una protección privilegiada y reforzada respecto de las primeras, la calificación de la contingencia sigue teniendo extraordinaria relevancia y no es de extrañar que ello mismo –junto a otros factores

relacionados con su peculiar modo de gestión, mediante una gestión indirecta a través de las mutuas colaboradoras, como se refleja en alguna de las sentencias comentadas– sea la causa de la intensa litigiosidad que se plantea en torno a esta cuestión y, por ende, del propio juego judicial de la noción jurídica de «accidente de trabajo».

Para este monográfico hemos seleccionado un conjunto de sentencias novedosas, en el sentido de que profundizan en determinados aspectos de la doctrina judicial, o que permiten el desarrollo de estrategias argumentativas y probatorias para el despliegue de la amplia noción, complementada por la presunción legal, de «accidente de trabajo» en nuestro ordenamiento jurídico.

Los comentarios se abren con el [análisis](#) de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) [1052/2018, de 13 de diciembre](#), por ser muy significativa en relación con el juego de la noción de «ocasionalidad» con el trabajo –causalidad mediata– y su operatividad para estimar la calificación de contingencia profesional. Se trata un caso en el que la trabajadora sufre una caída al salir del trabajo durante el descanso para el café. El Alto Tribunal admite la relación de causalidad de la lesión con el trabajo sobre la teoría de la «ocasionalidad relevante» que, aunque caracterizada por una circunstancia negativa, pues los elementos generadores del accidente no son específicos o inherentes al trabajo, también implica otra positiva que prevalece en la calificación, pues el trabajo o las actividades normales de la vida del trabajo han sido la *conditio sine qua non* se hubiese producido el evento lesivo para la trabajadora.

El juego de la presunción de laboralidad ([art. 156.3 LGSS](#)) es extraordinariamente relevante en la calificación de las contingencias, de más sencilla operatividad en accidentes y especialmente debatida en las patologías o lesiones –de etiología común– que afloran en tiempo y lugar de trabajo, tratándose de casos muy vinculados con las circunstancias concretas sobre las que se despliega la misma. En este punto, se comentan tres sentencias –no exentas de cierta polémica– que suponen un avance en cuanto a la clarificación de su operatividad en dolencias que afloran o se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo.

La primera [analizada](#) es la [STS 661/2018, de 21 de junio](#), donde se resuelve sobre un caso de desprendimiento de retina que se manifiesta mientras la trabajadora prestaba sus servicios delante de la pantalla del ordenador, estimando su calificación como contingencia profesional por tratarse de una lesión que se manifiesta en lugar y tiempo de trabajo, sin que haya sido destruida de contrario. Lo relevante de este pronunciamiento es que refuerza el criterio judicial de que no cabe excluir el factor trabajo en el desencadenamiento de patologías oculares, sin perjuicio de que, estadísticamente, existan otras causas que puedan ser más frecuentes. Y lo que es más relevante, el TS no considera admisible el argumento de que no existen casos en la literatura médica que conecten trabajo ante pantallas de ordenador con desprendimiento de retina, pues la presunción legal se refiere al tiempo y lugar de trabajo y no a los instrumentos del mismo y la destrucción de la presunción hubiera exigido la acreditación de una radical incompatibilidad entre el trabajo y la lesión, lo que no se había producido en el caso concreto.

También se comenta la interesante [STS 325/2018, de 20 de marzo](#), donde se realiza un [análisis](#) muy completo de la calificación de las lesiones cardiovasculares cuyos síntomas debutan en tiempo y lugar de trabajo, aunque la lesión solo se desencadena tras acabar la jornada, mientras el trabajador se ejercitaba en el gimnasio; calificación a la que no obsta que el trabajador padeciese lesiones cardiovasculares previas. Cuando los síntomas afloran en tiempo y lugar de trabajo, ya se generaría una especie de «dolencia arrastrada» (o causalidad de arrastre) que permitiría el mantenimiento del juego de la presunción de laboralidad.

En relación con el juego de la presunción, el análisis se cierra con el [comentario](#) al pronunciamiento vertido en la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada 65/2019, de 10 de enero](#), donde se considera accidente de trabajo, por aplicación de la presunción de laboralidad, un caso de precipitación al vacío desde el centro de trabajo protagonizado por un empleado de banca tras haber tenido una fuerte discusión en el trabajo con un cliente. Aunque ciertamente resulte muy discutible la aplicación de la presunción a hipótesis de autolisis y habrá de probarse la relación de causalidad con factores laborales para que merezca la calificación de laboralidad.

Por último, conviene recordar que no existe una noción «unitaria» de accidente de trabajo en nuestro sistema de Seguridad Social, subsistiendo conceptos diferenciados cuando se trata de accidentes de trabajo de trabajadores encuadrados en los regímenes de trabajadores autónomos. Este es un ámbito en el que todavía hay mucho camino por recorrer, en la línea de tendencial equiparación de los regímenes que estructuran el sistema de Seguridad Social. En este sentido, es muy significativa la [STS 684/2018, de 27 de junio](#), y su [comentario](#), a pesar de que no unifica doctrina por falta de contradicción, pero los supuestos revelan también la compleja casuística en la materia, pues en un caso se trataba de una mariscadora autónoma que sufre un accidente de tráfico cuando traslada el marisco a la lonja para su comercialización, mientras que en el otro supuesto se trata de un patrón de pesca autónomo que sufre un accidente de tráfico cuando se dirigía a comprar una pieza necesaria para arreglar una avería de su embarcación. El elemento diferencial es que en el primer caso se trata de actividad profesional propiamente dicha (lo que no rompería el nexo de causalidad con el trabajo), pues garantiza la obligatoria «trazabilidad» del marisco, en tanto que el segundo solo supone actividad complementaria e instrumental a la actividad principal, que conlleva la calificación de accidente no laboral.

**Cómo citar:** Fernández Avilés, J. A. (2019). El «elástico» concepto de «accidente de trabajo» en nuestro sistema de Seguridad Social: avances en la doctrina judicial (tutela vs. «desbordamiento» de la noción). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 440, 185-187.